

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

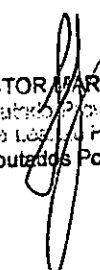
**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

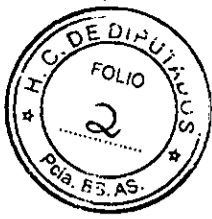
Artículo 1: Derógase el artículo 24 de la ley 13.927.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


NÉCTOR MARTINEZ
Substituto Provincial
del Sr. Luis J. Peronista
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto aspira a subsanar las dificultades de juzgamiento que origina el artículo 24 la Ley 13.927 (ley de tránsito de la provincia de Buenos Aires) referido a las competencias callejeras de vehículos, lo cual se conoce popularmente como "picadas".

Dicho artículo establece en su primer párrafo: "*Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal se encuentra prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales*". Y en los párrafos siguientes se disponen las sanciones para quienes cometieren esa infracción.

Sin embargo, tal conducta también está tipificada en el artículo 193 bis Código Penal que castiga al "*... conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor*".

De esa forma, la misma conducta es sancionada como delito y como contravención, **lo cual no es posible ya que el delito subsume a la contravención**. Aceptar lo contrario, importaría juzgar a la misma persona dos veces por el mismo hecho, es decir, se vulneraría un principio básico del derecho penal como lo es el principio de "*non bis in idem*".

El mismo error legislativo se observa en la ley 24.449 (ley nacional de tránsito, a la cual la Provincia adhiere), ya que el inciso d) de su artículo 86 establece que procederá el arresto "*por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores*". Al igual que en la ley provincial, se prevé una sanción de naturaleza contravencional para un hecho que es castigado penalmente.

Así, tanto el artículo 24 de la 13.927 como el artículo 86 de la ley 24.449, quedarían subsumidos en el artículo 193 bis del Código Penal, lo que impide que sean juzgados por los órganos de faltas de la Provincia, por ser éstos una jurisdicción de naturaleza administrativa.

En consecuencia, desde el momento en que un hecho es incriminado penalmente, las legislaturas provinciales deberían quitar de sus marcos legales las disposiciones que castiguen a ese hecho como una contravención.

Por tal motivo, esta iniciativa impulsa la derogación del artículo 24 de la ley 13.927, sin perjuicio de que para que la legislación quedase totalmente en armonía, el Congreso debería también derogar lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 24.449.

Es por lo expuesto que solicito el voto afirmativo de los Sres. legisladores al presente proyecto de ley.

HÉCTOR MARTINEZ
Diputado Provincial
Bloque de Lealtad Peronista
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.